



Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Distr. general
25 de agosto de 2025
Español
Original: inglés

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Decisión adoptada por el Comité en virtud del artículo 14 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 67/2018* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	L. J., J. J., T. J., L. D., S. F., A. H., A. J., B. J., E. J., E. S. J., I. J., J. K. J., M. J., N. J., P. J. H., S. J., S. E. J., T. D. K., A. K., B. L. y K. N. (representados por abogado)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Los autores
<i>Estado Parte:</i>	Noruega
<i>Fecha de la comunicación:</i>	24 de octubre de 2018 (presentación inicial)
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Denegación del derecho de la comunidad sami a la propiedad

1. Los autores de la comunicación son L. J., J. J., T. J., L. D., S. F., A. H., A. J., B. J., E. J., E. S. J., I. J., J. K. J., M. J., N. J., P. J. H., S. J., S. E. J., T. D. K., A. K., B. L. y K. N., representantes todos ellos de la comunidad sami. Alegan que, con el inicio de la construcción de una central eléctrica en sus tierras, el Estado Parte violó los derechos que los asisten en virtud del artículo 5 d) v), leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 1 a), de la Convención. Los autores cuentan con representación letrada.

2. El 10 de diciembre de 2018, cuando se registró la comunicación, el Comité, de conformidad con el artículo 94, párrafo 3, de su reglamento, pidió al Estado Parte que suspendiera la construcción de la central eléctrica en cuestión mientras el Comité examinaba el caso.

3. El 21 de diciembre de 2018, el Estado Parte solicitó al Comité que levantara sus medidas provisionales con efecto inmediato. El Estado Parte argumentó que la comunicación no cumplía los criterios de admisibilidad y que sus autores no corrían el riesgo de sufrir daños irreparables. Los autores enviaron su respuesta el 11 de febrero de 2019. Tras examinar las alegaciones de ambas partes en relación con las medidas cautelares, el Comité decidió, el 20 de junio de 2019, levantar dichas medidas.

4. En una decisión de 11 de octubre de 2021, el Tribunal Supremo de Noruega dictaminó que la construcción de la planta objeto de litigio vulneraba la legislación noruega ya que infringía los derechos de los autores. En la misma decisión, el Tribunal concluyó que se había violado el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Si bien el Tribunal no estimó que se había producido una violación directa del artículo 5 d) v) de la

* Adoptada por el Comité en su 115º período de sesiones (22 de abril a 9 de mayo de 2025).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Michał Balcerzak, Pela Boker-Wilson, Chinsung Chung, Bakari Sidiki Diaby, Régine Esseneme, Guan Jian, Ibrahima Guissé, Gün Kut, Gay McDougall, Verene Shepherd, Stamatia Stavrinaki, Mazalo Tebie, Faith Dikeledi Pansy Tlakula, Abderrahman Tlemçani y Yeung Kam John Yeung Sik Yuen.



Convención, el Comité considera que del texto de la decisión se puede inferir la existencia de tal violación y que el Tribunal, con su decisión, ha confirmado que se han violado los derechos que los autores invocaron ante el Comité.

5. El 14 de enero de 2025, el Comité invitó a los autores a aclarar si habían mantenido alguna negociación con el Estado Parte para dar cumplimiento a la decisión del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2021. Los autores informaron al Comité de que habían decidido retirar la comunicación, al haber llegado a un acuerdo de solución con el Estado Parte, con fecha de 18 de diciembre de 2023. Los autores afirman que el acuerdo tiene por objeto permitirles seguir practicando la cría de renos y mitigar los efectos adversos. En él se estipula que se permitirá a los autores el acceso a una zona adicional para el pastoreo invernal fuera del distrito de cría de renos de Fosen. Los autores señalan que el Estado Parte es responsable de asegurar esta zona de pastoreo suplementaria, que deberá estar disponible para su uso durante la temporada de invierno de 2026/27.

6. Los autores manifiestan que han accedido a que el operador de la central eléctrica pueda seguir utilizando la zona en cuestión para la producción de energía eólica hasta el vencimiento de la concesión actual en 2045. Además, se ha acordado que los autores tengan derecho de veto sobre toda prolongación del funcionamiento de la instalación eólica transcurrida esa fecha, y el operador ha contraído compromisos financieros en relación con la cría de renos practicada por los autores.

7. El 9 de abril de 2025, se pidió al Estado Parte que comunicara su posición sobre la decisión del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2021. El 14 de abril de 2025, el Estado Parte informó al Comité de que no tenía ninguna objeción a que se pusiera fin a la presente comunicación.

8. En vista de que el Tribunal Supremo, en su decisión de 11 de octubre de 2021, examinó las cuestiones que son objeto de las reclamaciones presentadas por los autores ante el Comité y dictaminó que el Estado Parte había cometido violaciones de sus derechos, y habida cuenta de que los autores y el Estado Parte llegaron a un acuerdo de solución, el Comité concluye que la cuestión tratada en la presente comunicación ha quedado sin objeto. Por consiguiente, el Comité, en una reunión celebrada el 5 de mayo de 2025, decidió poner fin al examen de la comunicación núm. 67/2018.
